



D. José Manuel SAGASTIBELTZA ROZAS
El Cuadro auzoa, 10

48890 KARRANTZA
Bizkaia

2015 ABU. 24

Ref: SGA 15/056

ORDUA / HORA:

SARRERA	IRTEERA
Zk.	Zk. 293361

Recibido y analizado su escrito en contestación a la respuesta que el Delegado de este Departamento en Gipuzkoa le remitió en relación con su queja sobre la denegación de servicio de GLP de automoción para su consumo como combustible en la instalación receptora de gas de su autocaravana, le comunicamos que comprendemos su malestar por no haber visto satisfechos sus intereses.

No obstante, le indicamos que el Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 a 11, tiene por objeto *“establecer las condiciones técnicas de seguridad y utilización de combustibles gaseosos y aparatos a gas, con la finalidad de preservar la seguridad de las personas y los bienes (art.1)”*, por eso establece en dos Instrucciones técnicas diferentes las condiciones de seguridad para las estaciones de servicio para vehículos a gas (ITC ICG 05) y para las instalaciones de gases licuados (GLP) de uso doméstico en caravanas y autocaravanas (ITC ICG 10).

Ambas instrucciones describen las condiciones de seguridad para el uso del gas en cada uno de sus campos, el suministro como carburante en un caso (ITC ICG 05) y el uso doméstico como combustible en el otro (ITC ICG 10), no indicando cómo puede lograrse ese suministro.

Le informamos además de que, independientemente de aspectos técnicos referentes a la seguridad, el suministro de carburantes o combustibles también tiene un carácter fiscal no despreciable. En este caso, entre otras disposiciones, la ley 38/1992 de impuestos especiales, establece diferentes tipos impositivos para el GLP dependiendo del uso que se haga del mismo, teniendo un tipo impositivo cuando su uso es para carburante de vehículos y otro diferente cuando su uso es para combustible de uso general.